



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : Proceso verbal declarativo Reivindicatorio
Demandante : JACINTO SOTELO SIERRA
Demandado : CARMENZA PRADA CONDE
Rad. : 73-585-40-89-001-2023-00099-00 (R:I: 6889).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por JACINTO SOTELO SIERRA contra CARMENZA PRADA CONDE.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza de la demandante, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

Para su procedencia se requiere que el demandante sea el dueño de la cosa; y que el demandado sea el poseedor.

2.- Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien es cierto solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de reivindicación, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, norma que indica que, en los procesos declarativos procede *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de*

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...".

Pues bien, en el presente asunto no se debate una responsabilidad civil contractual o extracontractual; por lo tanto, no procede esta medida cautelar, se debe acreditar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

3. Ahora bien, el poder allegado no está acorde con el mandato conferido, toda vez que en él no se discrimina el bien inmueble objeto de la reivindicación.

4. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 del 22 de junio de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma y presentarla DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA DE QUE SE RECHACE.

6.-Reconocer a la doctora NORIDA YAZMIN RODRIGUEZ QUIMBAYO, titular de la C.C.No.1.110.504.324, y T.P.No.371.934 del C.S.J, como apoderada del demandante JACINTO SOTELO SIERRA dentro del presente proceso, en los termino y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb5c8225aa8cef672ab8011da05b2650f767e6199452bdad5b4e2b7f64087b**

Documento generado en 21/09/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>